

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago fechado el *12 de noviembre de 2019* a favor de la *Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.*

LO ALEGADO

Basa la parte demandada su disenso frente a la orden de apremio en una falta de requisitos formales por la no acreditación del título ejecutivo complejo, al advertir la ausencia de los documentos que acrediten la prestación de los servicios de salud al usuario con la respectiva descripción del mismo, la firma y documento de identidad del afiliado, además del contrato suscrito entre las entidades y los registros individuales de la prestación de servicio, los cuales deben ser presentados para el pago de la obligación según lo acordado por los sujetos contractuales y lo establecido en la ley 1122. Agrega que contraviniendo lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la factura no contiene la firma del beneficiario del servicio prestado por la entidad demandante.

Adicionalmente sostiene que la obligación cuyo pago se pretende a través del presente trámite se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga al interior del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00159-00, al admitir la acumulación de demandas en dichas diligencias mediante auto del 23 de noviembre de 2018.

Finalmente, señala que la demanda acumulada no cumple los mismos requisitos de la demanda inicial, establecidos en el artículo 463 del CGP, toda vez que el domicilio de la demandada se radica en la ciudad de Bogotá y no tiene registro mercantil de sucursales, agencias o filiales en Bucaramanga, sin que pueda atribuirse competencia al Juez Civil del Circuito de esta localidad.

Por los motivos expuestos solicita la reposición del auto censurado, para que en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Acometiendo el análisis de los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad demandada frente a la orden de apremio consistentes de manera sucinta en la falta de acreditación de los servicios de salud y de constitución de los elementos clásicos del título ejecutivo y del título valor complejo, baste decir en primer término que tratándose de servicios de salud la entidad prestadora de los mismos deberá iniciar el procedimiento administrativo para obtener el pago por parte de la EPS con la que estableció la relación contractual, presentando ante esta los soportes que den cuenta del surgimiento de la obligación, siendo posible que se lleguen a presentar controversias en torno a tal circunstancia, mismas que la entidad encargada pondrá de presente a través de la formulación de **glosas**, las cuales en un primer momento podrán resolverse entre los dos extremos contractuales, pero que ante la persistencia de las diferencias será competente para dirimirlas la *Superintendencia de Salud* en aras de **definir si en efecto existe la obligación**, o no, y en el primer caso con ello establecer el valor de está.

Puede ocurrir que dirimidas las glosas la entidad encargada incurra en el impago de la obligación evento en el cual la acreencia se perseguirá por la vía judicial acreditando el acontecer del procedimiento de las glosas formuladas y su resultado a través de la presentación de los soportes respectivos, los cuales constituirán un título ejecutivo complejo – cuando tercian glosas bajo el procedimiento anteriormente referido – del que deberá emerger el valor de la obligación objeto de ejecución.

En contraste, otro escenario posible es que presentada para el pago la documentación necesaria para acreditar la existencia de la obligación siguiendo el procedimiento administrativo contemplado legalmente, la entidad encargada del pago **no formule glosa alguna** pero no se allane a la cancelación de la acreencia, dejando expedita la vía judicial para el cobro de la misma, caso en el cual por no proscribirlo las leyes 1122, 1438, 1949 y 1955, reguladoras del trámite de las glosas, podrá encontrarse plasmada la obligación en un **título valor** con el lleno de los requisitos relacionados en la ley 1231 y constituirá el título ejecutivo, pues ante ausencia de norma especial en aquellas disposiciones sobre la constitución de un título valor, debe acudirse necesariamente a las previsiones que sobre esta temática en particular, bajo el principio de la ley especial, ha establecido la ley 1231, amén que las normas que regulan el procedimiento de cobro ante la E.P.S. y las glosas – cuando se producen – **no desconocen el efecto jurídico del título valor emitido en debida forma cuando ninguna glosa existe.**

En el presente evento la parte demandada no hace manifestación alguna en punto a una eventual formulación de glosas de su parte frente a las facturas presentadas para el cobro, ni aporta evidencia que permita inferir una actuación en dicho sentido, motivo por el cual debe asumirse que la no proposición de reparos ante la **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.** respecto de los referidos instrumentos, deviene en la **aceptación irrevocable** de estos por parte de la EPS demandada, por lo tanto ningún otro “anexo” resulta necesario para deprecar el pago de los **títulos valores** en sede judicial.

Ante la ausencia de glosas emerge diáfano que viable resultaba entonces acudir al proceso judicial en aras de obtener el pago de los títulos valores presentados para el pago, con sujeción a los requisitos establecidos para el efecto en la ley 1231, artículos 1, 2 y 3 – 772, 773 y 774 del Código de Comercio –, pues se están cobrando los valores contenidos en varias **facturas**.

Lo anterior para significar que en la ejecución de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, **no es procedente hablar de la constitución de un título complejo cuando no ha existido glosa**, como erróneamente lo planteó la parte recurrente, por manera que la ausencia de la documentación y requerimientos referidos por el extremo pasivo no dará al traste con la orden de apremio.

Respecto a la ausencia en el cuerpo de los cartulares allegados para el cobro judicial de la firma del **afiliado o beneficiario que recibió la prestación del servicio de salud**, planteada por el extremo pasivo, es menester acotar que conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio la factura deberá ser librada, entregada o remitida al comprador o beneficiario del servicio, el cual para este específico caso resulta ser la **EPS** demandada puesto que es ella la que se encuentra unida a la **IPS** demandante por una relación jurídica sustancial que fue la que dio origen a los cartulares allegados para el cobro y se basa en la prestación de los servicios de salud por parte de esta a los afiliados de aquella, resultando los usuarios ajenos al vínculo contractual existente entre las dos entidades, por manera que ninguna transgresión a los requisitos formales de la factura se advierte en esta ocasión. Adicionalmente debe precisarse que la expresión beneficiario del servicio contenida en los mencionados artículos 772 y 773 **no es sinónimo de paciente**, pues claramente alude al que **compró un servicio** y por tanto es el obligado a pagar el importe del título, que en este evento no es otro que **Medimás EPS**.

En lo atinente al planteamiento esbozado por el recurrente en el sentido que la obligación cuyo pago se persigue en estas diligencias se encuentra suspendida con ocasión de la admisión de la acumulación de demandas al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Medimás EPS en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, debe advertirse que en manera alguna la prerrogativa consagrada en el artículo 463 del Código General del Proceso priva a los diferentes acreedores del demandado de ejercer el derecho de acción de manera independiente al trámite de la demanda acumulada, pues de hecho quienes no acudan dentro de los 5 días posteriores al vencimiento del emplazamiento, se verán compelidos forzosamente para obtener el pago por vía judicial a promover demanda por su cuenta. De lo expuesto se infiere que es la

voluntad del acreedor la que prima en el evento descrito y no se erige en imperativo el concurrir al proceso donde se ha admitido la acumulación de demandas.

Finalmente, en relación a la competencia asumida por este despacho, se advierte que la parte actora de la demanda inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP eligió como juez competente para obtener el pago de las acreencias de *mayor cuantía* al *Juez Civil del Circuito de Bucaramanga*, por ser esta ciudad el lugar de *cumplimiento de la obligación*. Ahora, por disposición del inciso segundo del artículo 27 del CGP la competencia se altera por razón de la cuantía en los procesos que se tramitan ante el Juez Municipal, y sin que éste sea el caso y tampoco se evidencie los otros supuestos normativos allí contemplados, la acumulación de demandas en este asunto de *mayor cuantía* no varía la competencia inicialmente aquí asumida.

Conforme a lo expuesto se mantendrá incólume el mandamiento de pago recurrido y en ese orden de ideas el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

No Reponer el auto proferido el *12 de noviembre de 2019*, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66b67f50f928bcb625e41471d1e941feab1835188252304ed5efef0d6cad8ad

Documento generado en 19/10/2020 05:25:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**